



RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente

Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Amparo en Revisión 371/2025

Elaboración

Mario Jiménez Jiménez
y Berenice García Huante

Palabras Clave

#AutosIrregulares
#DecretodeRegularización



¿Cuál es la problemática?

Una asociación civil que agrupa a distribuidores de vehículos en el Estado de Michoacán combatió en amparo el decreto para legalizar a los vehículos de origen extranjero ingresados al país de manera irregular, así como una de las reformas que extendió su vigencia.



¿Cuál es el argumento central?

La asociación civil no puede obtener la anulación a nivel nacional del decreto para legalizar a los vehículos de origen extranjero ingresados al país de manera irregular, pues los artículos 107, fracción II, constitucional y 73, primer párrafo, de la Ley de Amparo no permiten conceder el amparo contra normas con efectos generales.



¿Qué resolvió la Corte?

Se modifica la sentencia que se combate y se declara que el juicio de amparo es improcedente.

AMPARO EN REVISIÓN 371/2025
QUEJOSA Y RECURRENTE PRINCIPAL:
ASOCIACIÓN CIVIL “A”
AUTORIDAD RECURRENTE ADHESIVA:
SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO

PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

SECRETARIOS: MARIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y BERENICE GARCÍA HUANTE

ÍNDICE TEMÁTICO			
	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	Antecedentes	Se narran los antecedentes del caso, el juicio de amparo indirecto, su sentencia e impugnación mediante el recurso de revisión, hasta encontrarse en estado de resolución en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.	2-9
II	Competencia	La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	9-10
III	Presupuestos procesales	No se califica la oportunidad de las revisiones principal y adhesiva ni la legitimación de los recurrentes, porque el Tribunal Colegiado de Circuito se ocupó de esos temas.	10
IV	Improcedencia	El juicio de amparo es improcedente. La pretensión de la quejosa es que se anule a nivel nacional el decreto para legalizar a los vehículos de origen extranjero ingresados al país de manera irregular, pero los artículos 107, fracción II, constitucional y 73, primer párrafo, de la Ley de Amparo no permiten conceder el amparo contra normas con efectos generales.	10-17

AMPARO EN REVISIÓN 371/2025

V	Decisión	<p>PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo Primer número de expediente del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con sede en Uruapan, por las razones expresadas en el presente fallo.</p>	17-18
---	-----------------	--	-------

PROYECTO

AMPARO EN REVISIÓN 371/2025
QUEJOSA Y RECURRENTE PRINCIPAL:
ASOCIACIÓN CIVIL “A”
AUTORIDAD RECURRENTE ADHESIVA:
SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO

PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

SECRETARIOS: MARIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y BERENICE GARCÍA HUANTE

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al ... de ... de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 371/2025 interpuesto por la **Asociación Civil “A”** (en lo sucesivo asociación civil “A”), en contra de la sentencia dictada el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés por la titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con sede en Uruapan, en el juicio de amparo indirecto **Primer número de expediente**.

El problema jurídico que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si el juicio de amparo de origen es improcedente en relación con el “Decreto por el que se reforma el diverso por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, publicado en el Diario Oficial de la federación el 19 de enero de 2022”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil veintidós, por la

imposibilidad prevista a nivel constitucional y legal para dar efectos generales al amparo en contra de disposiciones normativas.

I. ANTECEDENTES

- 1. Conclusión de las restricciones para la importación de vehículos usados.** En el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (en lo sucesivo “TLCAN”) que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Estado mexicano asumió el compromiso de eliminar progresivamente las restricciones a la importación de automóviles usados originarios de los Estados Unidos de América y Canadá.
- 2. Regulación de la importación definitiva de vehículos usados.** Como parte de la implementación del compromiso mencionado, entre dos mil cinco y dos mil once se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversos decretos que establecieron los requisitos arancelarios, ambientales, registrales, de seguridad vial y prevención de delitos que habrían de cumplirse para importar de manera definitiva automóviles usados provenientes de los Estados Unidos de América y Canadá.
- 3. Sustitución del TLCAN.** El veintinueve de junio de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que promulgó el Protocolo que sustituyó al TLCAN por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, suscrito el treinta de noviembre de dos mil dieciocho (en lo sucesivo “T-MEC”). El numeral 9 del artículo 2.11 estableció el compromiso para abstenerse de adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de vehículos usados originarios del territorio de los otros Estados parte.

4. **Decreto para fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera durante dos mil veintidós.** El diecinueve de enero de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera”, el cual otorgó facilidades administrativas y estímulos para legalizar la permanencia de ese tipo de vehículos en los estados que conforman la franja fronteriza¹, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Puebla, Sinaloa y Zacatecas. La vigencia inicial del decreto se fijó a partir de su publicación, hasta el veinte de julio de dos mil veintidós.
5. **Impugnación en amparo (Segundo número de expediente).** El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la asociación civil “A” promovió un juicio de amparo indirecto en contra del decreto mencionado en el punto precedente y su fe de erratas del veintiuno de enero de esa anualidad².
6. **Segundo decreto para fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera.** El decreto de diecinueve de enero de dos mil veintidós fue reformado en sus artículos 1, 2, primer párrafo, 3, fracciones I, III, IV y V, así como último párrafo, 4, 5 primer párrafo, 6, 7, 8, 9, primer párrafo, y transitorio único, mediante un nuevo decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de ese año. Dichas modificaciones se refirieron a las condiciones para acceder al beneficio de regularización que son

¹ Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas.

² La demanda se admitió con el número de expediente **Segundo número de expediente** en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con sede en Uruapan. **Tal asunto concluyó con el sobreseimiento** decretado el primero de junio de dos mil veintitrés por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito al resolver el amparo en revisión **Tercer número de expediente**.

AMPARO EN REVISIÓN 371/2025

materia del decreto en cuestión. Asimismo, se prorrogó la vigencia del primer ordenamiento hasta el veinte de septiembre de dos mil veintidós.

7. **Juicio de amparo *Primer número de expediente***. El veintitrés de junio de dos mil veintidós, durante la tramitación del juicio de amparo Segundo número de expediente, la asociación civil “A” amplió la demanda en contra del mencionado decreto de reforma de veintisiete de febrero del año en cita. También reclamó los siguientes actos de aplicación: **a)** el sistema digital creado para implementar el programa de regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, **b)** los convenios celebrados entre el gobierno federal y diversas entidades federativas para su implementación, **c)** la instalación y operación de módulos para ejecutar el programa de regularización en las entidades federativas participantes y **d)** cualquier otro acto dirigido a ejecutar el decreto reclamado³.
8. La titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con sede en Uruapan, trató la ampliación como una nueva demanda, bajo el expediente número **Primer número de expediente**, al considerar que los actos reclamados son independientes entre sí.
9. En la demanda se planteó la inconstitucionalidad del decreto para fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, de diecinueve de enero de dos mil veintidós y su reforma

³ Señaló como autoridades responsables al Presidente de la República, los titulares de las Secretarías de Gobernación, Seguridad y Protección Ciudadana y de Hacienda y Crédito Público, así como a los titulares del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Dirección General del Registro Público Vehicular.

del veintisiete de febrero siguiente, bajo once conceptos de violación que son del siguiente contenido sustancial:

- **Primero.** Los actos de ejecución reclamados son ilegales, como consecuencia de la inconstitucionalidad de los decretos combatidos.
- **Segundo.** Los decretos reclamados violan los principios de legalidad, irretroactividad, seguridad jurídica y confianza legítima derivados de los artículos 1º, 14, 16 y 133 constitucionales, porque levantaron la prohibición existente desde la suscripción del TLCAN para importar vehículos usados de procedencia extranjera que incumplan la legislación nacional en las materias fiscal, aduanera, ambiental, registral, de seguridad vial y prevención de delitos.
- **Tercero.** Los decretos reclamados violan los principios de rectoría estatal del desarrollo nacional, competitividad y fomento del crecimiento económico, así como el derecho a la libre competencia y concurrencia reconocidos en los artículos 5º, 25 y 28 constitucionales y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque la política pública que implementan para legalizar la permanencia en el país de automóviles usados de origen extranjero introducidos de manera irregular distorsiona el mercado de venta de vehículos.
- **Cuarto.** Los decretos reclamados violan los artículos 1º, 4º y 133 constitucionales y 11 del Protocolo de San Salvador porque permiten que los automóviles usados de origen extranjero que se encuentran en el país de manera irregular incumplan la regulación vigente en las materias ambiental y de seguridad vehicular.
- **Quinto.** Los decretos reclamados violan el derecho de acceso a la justicia y los principios de división de poderes y distribución competencial previstos en los artículos 1º, 17, 20, apartado A, fracciones I, V y VIII, apartado C, fracción IV, 21, 49, 73, fracción XXII, y 133 constitucionales porque impiden a las autoridades investigar y perseguir los delitos en materia aduanera

cometidos por quienes introducen al país de manera irregular vehículos usados de procedencia extranjera.

- **Sexto.** Los decretos reclamados violan los principios de legalidad, división de poderes y distribución competencial previstos en los artículos 1º, 14, 16, 31, fracción IV, 28, primer párrafo, 49, 50, 70, 73, fracción XXII, y 133 constitucionales porque establecen un beneficio fiscal prohibido.
- **Séptimo y décimo.** Los decretos reclamados violan los principios de legalidad, seguridad jurídica, división de poderes, supremacía constitucional y jerarquía normativa previstos en los artículos 1º, 14, 16, 49, 89, fracción I, 131 y 133 constitucionales porque obstaculizan el cumplimiento de la regulación prevista en normas generales de superior jerarquía⁴.
- **Octavo.** Los decretos reclamados incumplen los estándares de idoneidad, necesidad y proporcionalidad porque no hay elementos que justifiquen que la regularización de los vehículos usados de procedencia extranjera que permanecen de manera ilegal en el país cumplirá la finalidad anunciada de mejorar el bienestar de la población y proteger su patrimonio.
- **Noveno.** Los decretos reclamados violan los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho a la igualdad reconocidos por los artículos 1º, 14, 16, 89, fracción I, y 133 constitucionales porque hacen una distinción indebida entre las entidades federativas incluidas en el programa de regularización y aquellas que no forman parte de él.
- **Décimo primero.** Los decretos reclamados violan los principios de legalidad, seguridad jurídica y confianza legítima previstos en los artículos 1º, 14, 16, 89, fracción I, y 133 constitucionales porque simplifican injustificadamente el procedimiento de importación definitiva de vehículos usados de procedencia extranjera.

⁴ Ley Aduanera, Ley de Comercio Exterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Código Fiscal de la Federación, Código Penal Federal, Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al valor Agregado y Normas Oficiales Mexicanas.

10. **Sentencia del juicio de amparo Primer número de expediente.** El ocho de febrero de dos mil veintitrés, la titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con sede en Uruapan, celebró la audiencia constitucional y, el veintiuno de febrero siguiente, dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo **Primer número de expediente**.
11. La juzgadora federal consideró inexistentes los actos de ejecución reclamados que fueron negados por las autoridades responsables. En cuanto al programa de regularización de vehículos usados de procedencia extranjera contenido en los decretos reclamados, la jueza de distrito consideró actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque la quejosa no acreditó una afectación a su interés legítimo, mediante un agravio diferenciado del resto de la población que la ubique en una situación especial frente al orden jurídico, lo que se traduce en que cuenta únicamente con un interés simple que no es tutelable a través del juicio de garantías.
12. **Revisiones principal y adhesiva.** La asociación civil “A” interpuso el diez de marzo de dos mil veintitrés un recurso de revisión en contra de la sentencia que sobreseyó en el juicio de amparo **Primer número de expediente**⁵.
13. La Directora de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional de la Secretaría de Economía y el Coordinador de Evaluación, de Control Procedimental y de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación interpusieron sendos recursos de revisión adhesiva, en

⁵ El medio de impugnación se registró en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito con el número de expediente **Cuarto número de expediente**.

AMPARO EN REVISIÓN 371/2025

representación del Presidente de la República y del Secretario de Hacienda y Crédito Público, respectivamente.

14. El Tribunal Colegiado de Circuito admitió a trámite la revisión adhesiva del Secretario de Hacienda y Crédito Público y tuvo por no presentado el recurso del Presidente de la República, porque no desahogó la prevención que se le formuló para exhibir copias suficientes de su recurso para correr traslado a las demás partes procesales⁶.
15. la sentencia combatida y ordenó reponer el procedimiento para que el Juez de Distrito del conocimiento acumulara al juicio de amparo **Quinto número de expediente** un diverso expediente relacionado y dictara la sentencia correspondiente⁷.
16. El Tribunal Colegiado de Circuito dio vista a la parte quejosa con la causa de improcedencia que advirtió de oficio, que está prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, por la cesación de efectos de los decretos reclamados.
17. Una vez que la asociación quejosa desahogó la vista mencionada, el Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia en sesión del catorce de agosto de dos mil veinticinco, en la cual: a) ante su falta de impugnación, declaró firme el sobreseimiento decretado por inexistencia de los actos de ejecución que fueron negados por las

⁶ El acuerdo de once de octubre de dos mil veintitrés que tuvo por no presentada la revisión adhesiva del Presidente de la República se declaró firme, por su falta de impugnación, mediante acuerdo del veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

⁷ Mediante sentencia de diez de abril de dos mil veinticuatro, en la que ordenó acumular el juicio de amparo **128/2024** promovido por la asociación civil “A” en contra de las reformas al Decreto para fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés y el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, que prorrogó su vigencia hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.

autoridades responsables, **b)** revocó el sobreseimiento por la falta de afectación al interés legítimo de la asociación quejosa, **c)** declaró infundada la revisión adhesiva en la cual se planteó la improcedencia del juicio de amparo por la inexistencia de los actos reclamados al Secretario de Hacienda y Crédito Público, **d)** precisó que tampoco se actualizó la causa de improcedencia por cesación de efectos de los decretos reclamados con la que se dio vista a la parte quejosa y **e)** se declaró legalmente incompetente para resolver los conceptos de violación que plantearon la inconstitucionalidad de los decretos reclamados, por lo que remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- 18. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo del tres de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibidos los autos del amparo en revisión, que ordenó registrar con el número de expediente 371/2025, asumió su competencia originaria, lo admitió a trámite y lo turnó a la ponencia del Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.
- 19.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, la representación ministerial presentó su pedimento en el presente asunto.

II. COMPETENCIA

- 20.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión⁸, porque se trata de un

⁸ De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; y 16, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción IV del punto segundo del Acuerdo General

AMPARO EN REVISIÓN 371/2025

amparo en revisión que combate la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en el cual se reclamó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones normativas de carácter general.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

- 21. Oportunidad y legitimación.** Es innecesario el análisis de la oportunidad de los recursos de revisión principal y adhesiva del Secretario de Hacienda y Crédito Público, así como de la legitimación de las partes recurrentes, pues el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito se ocupó de ello en la resolución que dictó en el amparo en revisión **Cuarto número de expediente.**

IV. IMPROCEDENCIA

- 22.** De manera previa, es oportuno realizar el análisis de oficio de la procedencia de la acción constitucional, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente⁹ que debe efectuarse en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, sin importar que las partes realicen argumentos o no.
- 23.** Lo anterior encuentra justificación en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones I y III, de la Ley de Amparo, que establece que al conocer de los asuntos en revisión el órgano jurisdiccional examinará de oficio su procedencia, cuando advierta motivos diversos a los considerados

número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

⁹ En congruencia con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

por el órgano de primera instancia. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 122/99¹⁰ del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en su anterior integración, de rubro: “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA”.

24. Cabe precisar que, si bien los Tribunales Colegiados de Circuito fungen en los amparos en revisión como órganos terminales de decisión en los temas de procedencia, lo cierto es que en los casos en los que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta la posible configuración de una causa de improcedencia previamente desestimada que pudiera impactar en el estudio de constitucionalidad que le corresponde efectuar, podrá examinarla nuevamente, bajo un enfoque distinto al empleado con anterioridad.
25. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte de oficio que en el presente asunto se configuró la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, primer párrafo, de la Ley de Amparo, estos dos últimos interpretados en sentido contrario, que son del tenor siguiente:

Ley de Amparo

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...] XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de las o los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado,

¹⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, noviembre de 1999, página 28 y registro digital 192902.

AMPARO EN REVISIÓN 371/2025

limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. (Énfasis añadido).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Órgano de Administración Judicial reglamentarán mediante acuerdos generales la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...] II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución. (Énfasis añadido).

26. La fracción XXIII del artículo 61 transrito debe interpretarse en el sentido de que la improcedencia en el juicio de amparo no se limita a los supuestos previstos en las fracciones I a XXII del artículo 61 de la en la materia, pues de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás numerales que conforman la propia Ley

Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales pueden derivar diversas causas de improcedencia¹¹.

27. Por su parte, la fracción II del artículo 107 constitucional, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, señala que las sentencias que concedan el amparo se limitarán a proteger a las personas que hayan figurado como parte quejosa, además de que en ningún caso las sentencias que se dicten en los juicios de amparo que resuelvan sobre la inconstitucionalidad de normas generales podrán fijar efectos generales.
28. Por otra parte, el artículo segundo transitorio del mencionado decreto de reforma constitucional dispuso que los asuntos que se encontraran en trámite al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, habrían de resolverse conforme a las disposiciones reformadas, como es la fracción II del artículo 107.
29. Para armonizar con dicha reforma constitucional, el trece de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma a la Ley de Amparo que modificó, entre otros preceptos, el primer párrafo de su artículo 73, el cual reproduce la directriz relativa a que las sentencias que concedan el amparo en contra de normas generales en ningún caso podrán tener efectos generales.

¹¹ De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 175/2013 (10a.) de la extinta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013”. Dicho criterio está publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, enero de 2014, Tomo II, página 1344. Décima Época. Registro 2005313.

AMPARO EN REVISIÓN 371/2025

30. Asimismo, el artículo 107 de la Ley de Amparo señala que, para efectos de dicho ordenamiento, son normas generales los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.
31. En el presente caso, la asociación civil “A” reclamó el “Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de dos mil veintidós, y su posterior reforma del veintisiete de febrero de ese año que prorrogó su vigencia.
32. El decreto reclamado y su reforma tienen por objeto, de acuerdo con su artículo 1º, fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera que se encuentren en el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, mediante el otorgamiento de diversas facilidades administrativas y estímulos¹².
33. En el apartado de consideraciones del decreto reclamado se precisó que la política pública de regularización mencionada se dirige a otorgar seguridad y certeza patrimonial a los propietarios de los vehículos usados de procedencia extranjera que residen en las entidades federativas indicadas, pues con su aplicación se les reconoce un estado de legal estancia, sin solventar el procedimiento ordinario de importación.
34. Ahora bien, la persona moral quejosa acudió al juicio de amparo en defensa no únicamente de su interés particular y el de sus

¹² En específico, se exenta a los propietarios de tener que cumplir los requisitos de importación, así como del pago de las contribuciones, aprovechamientos y multas federales relacionadas con la importación definitiva.

agremiados, sino también del interés de la colectividad de la industria y mercado de distribución de vehículos en el país, así como de la población en general.

35. Como se advierte de los conceptos de violación hechos valer por la persona moral quejosa, su pretensión en el presente asunto se dirige a lograr la insubsistencia del decreto reclamado, con efectos generales, pues considera que ocasiona las siguientes afectaciones de alcance nacional:

- Afecta el proceso de competencia económica en el sector automotriz nacional, pues fomenta la sustitución de la compra de vehículos nuevos y usados en el mercado interno, por la importación irregular de vehículos extranjeros que posteriormente podrán regularizarse.
- Esta distorsión en el mercado impacta en la viabilidad económica de las empresas automotrices ubicadas en el territorio nacional, lo impacta directamente en la pérdida de empleos vinculados con esa industria.
- Resta efectividad a la regulación prevista en el orden jurídico nacional en la materia de seguridad vehicular, porque la regularización de los vehículos de origen extranjero no exige verificar que sus condiciones mecánicas sean las adecuadas para no poner en riesgo la integridad de las personas.
- Produce afectaciones al medio ambiente porque la regularización de los vehículos de origen extranjero no exige verificar que sus condiciones mecánicas cumplan con los estándares de emisiones contaminantes.

AMPARO EN REVISIÓN 371/2025

- Impide a las autoridades competentes la debida investigación y persecución de delitos, específicamente los de carácter aduanero, porque no permite identificar a los propietarios de los vehículos ni controlar que no se utilicen para cometer actos ilícitos.
- Establece un beneficio fiscal en favor de los propietarios de vehículos usados de procedencia extranjera que se encuentran de manera irregular en el país, no obstante que se encuentra prohibido constitucionalmente.
- Otorga de manera injustificada un trato diferenciado en favor de un segmento de entidades federativas, frente a aquellas que no están previstas en el decreto reclamado.
- Trastoca el diseño del régimen constitucional y legal de importación de vehículos.

36. La asociación quejosa reconoce que el objeto de su impugnación es invalidar una política pública que otorga un beneficio a un sector de la población en el país que es propietaria o poseedora de vehículos usados de origen extranjero que no cuentan con la documentación que acredite su legal estancia en el territorio nacional, lo que —afirma— afecta de manera indirecta a sus agremiados por la presión que supone en el proceso de competencia en el sector automotriz.

37. En adición a lo anterior, es de destacar que la asociación civil “A” no estaría legitimada para impugnar en el amparo la afectación que plantea al medio ambiente, a la igualdad de trato entre las distintas entidades federativas del país, al régimen fiscal para la importación

de bienes y a las políticas de seguridad pública y vial implementadas a nivel nacional, pues su objeto social no incluye el desarrollo de actividades dirigidas a la defensa o protección de dichas cuestiones.

38. De conformidad con los motivos expresados, resulta inviable el examen de fondo del decreto reclamado, en los términos propuestos por la persona moral quejosa, dado que no podría concederse el amparo con los alcances que pretende, pues ello implicaría asignarle efectos generales, lo que está prohibido por disposición expresa de los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, primer párrafo, de la Ley de Amparo.
39. En consecuencia, resulta improcedente el juicio de amparo de origen, ante la imposibilidad jurídica para concretar los efectos de una eventual sentencia favorable para la parte quejosa, pues no podrán imprimirse al fallo los alcances de carácter general pretendidos.
40. Finalmente, no se emite mayor pronunciamiento en torno a la revisión adhesiva del Secretario de Hacienda y Crédito Público porque el Tribunal Colegiado de Circuito la declaró infundada.

V. DECISIÓN

41. Al haberse configurado la causa de improcedencia analizada, procede **sobreseer** en el juicio de garantías por el “Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de dos mil veintidós, y su posterior reforma del veintisiete de febrero de ese año que prorrogó su vigencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 371/2025

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo **Primer número de expediente** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con sede en Uruapan, por las razones expresadas en el presente fallo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.